POYECTO DE CONVENIO RELATIVO A LA REPARACION DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

TEXTO ORIGINAL.

Proyecto de Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 3 de julio de 1935.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en la Séptima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, efectuada en Ginebra del diecinueve de mayo al diez de junio de mil novecientos veinticinco, se aprobó un Proyecto de Convenio relativo a la reparación de los accidentes del trabajo, siendo el texto y la forma del mencionado convenio, los siguientes:

Proyecto de convenio relativo a la reparación de los accidentes del trabajo

La conferencia general de la Organización internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de administración de la Oficina internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de mayo de 1925, en su séptima reunión.

Después de haber decidido aprobar diversas proposiciones relativas a la reparación de los accidentes del trabajo, cuestión comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de proyecto de convenio internacional, adopta, en este día diez de junio de mil novecientos veinticinco, el proyecto de convenio siguiente que se someterá a la ratificación de los Miembros de la Organización internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de paz.

Artículo 1o.

Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio, se obliga a asegurar a las víctimas de accidentes del trabajo, o a sus derechohabientes, condiciones de reparación por lo menos iguales a las previstas en el presente convenio.

Artículo 2o.

Las legislaciones y reglamentaciones sobre la reparación de los accidentes del trabajo deberán aplicarse a los obreros, empleados o aprendices ocupados por las empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza, públicos o privados.

Sin embargo, será incumbencia de cada miembro prever en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en cuanto se refiere a:

- a).- las personas que ejecuten trabajos eventuales ajenos a la empresa del patrono;
- b).- los trabajadores a domicilio;
- c).- los miembros de la familia del patrono que trabajen exclusivamente por cuenta de éste y que vivan con él;
- d).- los trabajos no manuales cuya ganancia exceda de un límite que podrá fijarse por la legislación nacional.

Artículo 3o.

No están comprendidos en el presente convenio:

- 1).- los marinos y pescadores que han de ser objeto de un convenio ulterior;
- 2).- las personas que gocen de un régimen especial por lo menos equivalente al previsto en el presente convenio.

Artículo 4o.

El presente convenio no se aplicará a la agricultura, para la cual continuará en vigor el convenio sobre la reparación de los accidentes del trabajo en la agricultura, adoptado por la Conferencia internacional del Trabajo en su tercera reunión.

Artículo 5o.

Las indemnizaciones que deban pagarse en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que determine una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta.

Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.

Artículo 6o.

En caso de incapacidad, se concederá la indemnización, lo más tarde, a contar del quinto día después del accidente, ya sea imputable al patrono, a una institución de seguros contra accidentes o a una institución de seguros contra enfermedades.

Artículo 7o.

Se concederá un suplemento de indemnización a las víctimas de accidentes que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona.

Artículo 8o.

Las legislaciones nacionales insertarán las medidas de inspección que se estimen necesarias, así como los procedimientos para la revisión de las indemnizaciones.

Artículo 9o.

Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho a la asistencia médica y a la asistencia quirúrgica y farmacéutica que se reconozca necesaria a consecuencia de los accidentes.

La asistencia médica será de cuenta, bien del patrono, bien de las instituciones de seguros contra accidentes, bien de las instituciones de seguros contra enfermedades o contra invalidez.

Artículo 10

Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho al suministro y a la renovación normal, por el patrono o por el asegurador, de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se reconozca necesario. Sin embargo, las legislaciones nacionales podrán admitir, a título excepcional, que se sustituya el suministro y la renovación de los aparatos por la concesión a la víctima del accidente de una indemnización suplementaria, que se fijará en el momento de la determinación o de la revisión del importe de la reparación y que represente el coste probable del suministro y de la renovación de dichos aparatos.

Las legislaciones nacionales incluirán, en lo que se refiere a la renovación de los aparatos, las medidas de control necesarias para evitar los abusos o para garantizar el debido uso de las indemnizaciones suplementarias.

Artículo 11

Las legislaciones nacionales insertarán las disposiciones que, dadas las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para asegurar en toda circunstancia el pago de la reparación a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del patrono o del asegurador.

Artículo 12

Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y registradas por él.

Artículo 13

El presente convenio entrará en vigor tan pronto como el Secretario general haya registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo.

Este convenio sólo obligará a los miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

En lo sucesivo, el presente convenio entrará en vigor para cada miembro en la fecha con que haya sido registrada su ratificación en la Secretaría.

Artículo 14

Inmediatamente que hayan sido registradas en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los miembros de dicha organización. Igualmente, les será notificado el registro de las ratificaciones que sean ulteriormente comunicadas por los demás miembros de la organización.

Artículo 15

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 13, todo miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 10., 20., 30., 40., 50., 60., 70., 80., 90., 10 y 11 lo más tarde, el 10. de enero de 1927, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 16

Todo miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio, se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, con arreglo a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

Artículo 17

Todo miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a contar de la fecha de la puesta en vigor del mismo, por medio de una comunicación dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta pasado un año de la fecha de su registro en la Secretaría.

Artículo 18

El Consejo de administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente convenio y decidirá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o modificación de dicho convenio.

Artículo 19

Los textos francés e inglés del presente convenio, son igualmente auténticos.

Que el preinserto convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y dos, y ratificado por el Ejecutivo de la Unión el dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro;

Y que el depósito del Instrumento de Ratificación se hizo en la Secretaría General de la Sociedad de Naciones el doce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los once días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Emilio Portes Gil.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 24 de junio de 1935.- El Secretario de Gobernación, Silvano Barba González.- Rúbrica.

AI C.